



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-211/2025

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

IVONNE LANDA ROMÁN Y RAFAEL
IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-**ELIMINADO**/2024 en que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

COPACO

Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial **ELIMINADO**, demarcación Azcapotzalco

¹ Las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), a menos que expresamente se señale otro año.

FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ²
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG	Violencia política contras las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del procedimiento

1.1. Comparecencias. El 30 (treinta) de mayo³, 9 (nueve) de junio⁴ y 16 (dieciséis) de octubre⁵ de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora acudió a la FEPADE a fin de dejar constancia de diversas conductas que, desde su óptica, constituyen VPMRG en su contra, con las cuales se inició una carpeta de investigación.

1.2 Vista al IECM. El 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)⁶, la FEPADE hizo del conocimiento del IECM las actas de comparecencia referidas previamente por lo que el 2

² Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

³ Comparecencia visible en la hoja 12 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

⁴ Comparecencia visible en la hoja 15 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

⁵ Comparecencia visible en el anverso de la hoja 18 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

⁶ Mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/INV/03712/2024-08 visible en la hoja 11 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.



(dos) de septiembre siguiente⁷, dicho instituto integró y registró el expediente correspondiente y realizó diversas diligencias.

2. PES

2.1 Inicio del procedimiento. El 26 (veintiséis) de septiembre de ese mismo año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IECM determinó la existencia de indicios suficientes respecto de la posible existencia de actos que podrían constituir VPMRG contra la parte actora, por lo que ordenó el inicio de un PES⁸.

2.2. Remisión. Una vez concluida la etapa de investigación por parte del IECM, se remitió el expediente al Tribunal Local para que realizara el estudio de los hechos denunciados. Con dichas constancias se integró el expediente TECDMX-PES-**ELIMINADO** /2024.

2.3. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de mayo, el Tribunal Local resolvió el referido procedimiento declarando, en lo que interesa, la inexistencia de VPMRG contra la parte actora⁹.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Inconforme con tal determinación, el 3 (tres) de junio, la parte actora presentó demanda con la cual esta Sala Regional formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-211/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁷ Acuerdo consultable a partir del anverso de la hoja 50 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

⁸ Acuerdo visible a partir de la hoja 1098 del cuaderno accesorio 2 de este juicio.

⁹ Dicha resolución puede ser consultada a partir de la hoja 1 del cuaderno accesorio 5 del expediente de este juicio.

3.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues es promovido por una persona ciudadana que controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local en la que declaró la inexistencia de VPMRG en su contra; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c) y 263.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género ya que la controversia está relacionada con la determinación respecto a si en el caso se cometió VPMRG en perjuicio de la parte actora, o no.



La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo¹⁰, en que señaló que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹¹ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet de la SCJN, en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹¹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹².

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹³, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

¹² De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

¹³ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



En el presente asunto, la controversia gira en torno a presuntas manifestaciones y conductas reiteradas por parte de diversas personas integrantes de la COPACO, así como de vecinas de la parte actora, las cuales, según afirma, constituyen VPMRG en su contra y han impactado en el ejercicio del cargo para el que fue electa como integrante de dicho órgano.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 28 (veintiocho) de mayo¹⁴, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 29 (veintinueve) de mayo al 3 (tres) de junio¹⁵, de ahí que si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple este requisito ya que es una persona ciudadana que promueve su demanda por derecho propio contra una determinación que declaró la inexistencia de VPMRG cometida en su contra.

¹⁴ Visible en la hoja 57 accesorio 5 del expediente de este juicio.

¹⁵ Sin considerar el sábado 31 (treinta y uno) de mayo y domingo 1° (primero) de junio, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, así como el punto SEGUNDO inciso a) del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Contexto

La controversia se originó a partir de diversos hechos que la parte actora denunció como constitutivos de VPMRG en su contra, y que fueron consignados inicialmente ante la FEPADE los días 30 (treinta) de mayo, 9 (nueve) de junio y 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), donde se dejó constancia de incidentes relacionados con expresiones y conductas presuntamente intimidatorias, descalificaciones verbales, distribución de panfletos, oposición vecinal a la ejecución de un proyecto de presupuesto participativo y la participación de diversas personas en reuniones y espacios virtuales donde -a su juicio- se menoscababa su labor como representante comunitaria.

Integrada la carpeta de investigación correspondiente el 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), la referida autoridad ministerial remitió las constancias al IECM, el cual ordenó integrar el expediente correspondiente y la realización de diligencias.

El 26 (veintiséis) de septiembre de ese año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IECM determinó que existían indicios suficientes sobre la posible comisión de actos de VPMRG contra la parte actora, por lo que ordenó el inicio de un PES.



Una vez concluida la etapa de investigación, el expediente fue remitido al Tribunal Local para su resolución, lo cual ocurrió el 28 (veintiocho) de mayo; autoridad que, en lo que interesa, declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

4.2 ¿Qué dijo el Tribunal Local?

En la resolución impugnada se organizó el estudio de los hechos denunciados agrupándolos en temáticas, a saber: [1] asamblea de diagnóstico del 2 (dos) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), [2] reunión vecinal del 26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), [3] conversaciones en un grupo de WhatsApp, [4] hechos ocurridos en una tienda el 22 (veintidós) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), [5] colocación y reparación de bolardos, [6] distribución de panfletos, [7] expresiones en la vía pública, y [8] discusión con personas vecinas el 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

Asamblea del 2 (dos) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)

El Tribunal Local reconoció la celebración de dicha asamblea y que en ella se registraron intercambios de opiniones sobre el proyecto “Del huerto a mi mesa” impulsado por la parte actora. Identificó frases dirigidas a ella, pero no consideró que constituyeran VPMRG.

En la resolución impugnada se señaló que si bien se identificaron expresiones como “no tienes la capacidad de ser representante de la colonia”; así como manifestaciones de inconformidad por parte de las personas asistentes hacia el proyecto impulsado por la parte actora, dichas expresiones ocurrieron en un contexto de molestia general y confrontación entre las personas participantes.

Asimismo, a partir del contenido del video aportado como prueba, el Tribunal Local destacó que se evidenciaban momentos de tensión y respuestas ríspidas entre varias personas asistentes. Al respecto, consideró que se trataba de una crítica genérica formulada en el marco de un debate vecinal sobre la ejecución de un proyecto público.

Por tanto, concluyó que no se actualizaba el tercer elemento del análisis previsto por la jurisprudencia 21/2018¹⁶ de la Sala Superior, relativo a que las conductas constituyeran algún tipo de violencia simbólica, verbal, psicológica o de otro tipo, ni tampoco que las manifestaciones vertidas durante dicha asamblea implicaran una afectación diferenciada a la parte actora por razón de su condición de mujer [elemento 5 de la jurisprudencia mencionada].

Reunión del 26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)

El Tribunal Local sostuvo que no se acreditaron las expresiones ofensivas que, según la parte actora, fueron proferidas por varias personas asistentes, ni se constató la existencia de una actuación agresiva, burlona o intimidatoria hacia ella de las personas señaladas como responsables.

En particular, el Tribunal Local indicó que no hay en el expediente pruebas directas, ni indicios suficientes que permitieran tener por demostradas las conductas que la parte actora atribuyó a determinadas personas, ni que los hechos se hubieran dirigido a inhibir el ejercicio de sus funciones como integrante de la COPACO.

¹⁶ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



Asimismo, el Tribunal Local consideró que no existía evidencia de un diálogo, confrontación o expresión verbal que permitiera sostener que la participación de las personas denunciadas en dicha reunión tuviera como objetivo afectar desproporcionadamente a la parte actora por razones de género.

En ese sentido, concluyó que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar las expresiones alegadas o que tuvieran un impacto diferenciado en la parte actora por razón de género. Por ello, determinó que no se actualizaba el tercer elemento del análisis previsto en la jurisprudencia 21/2018¹⁷, ni los requisitos para considerar que los hechos constituyeran VPMRG en su contra.

Conversaciones en el grupo de WhatsApp “Residentes Activos **ELIMINADO”**

En cuanto a este tema, el Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia de dicho grupo, así como la participación en él de algunas de las personas señaladas como probables responsables. Lo anterior, a partir de las capturas de pantalla aportadas por la parte actora y la manifestación expresa de una de las personas denunciadas, quien reconoció haber sido administradora del grupo.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local estimó que los mensajes presentados en las capturas de pantalla no acreditaban expresiones que constituyeran VPMRG contra la parte actora. En particular, explicó que no se evidenciaban insultos, amenazas o comentarios que, desde su perspectiva, estuvieran dirigidos a la parte actora por su condición de mujer,

¹⁷ Ya citada.

ni que buscaran impedir u obstaculizar el ejercicio del cargo que desempeña como integrante de la COPACO.

Hechos acontecidos en una tienda el 22 (veintidós) de abril de 2023 (dos mil veintitrés)

Respecto a estos acontecimientos, el Tribunal Local examinó el incidente denunciado por la parte actora, quien afirmó haber encontrado en una tienda a varias de las personas denunciadas, a quienes tomó una fotografía al considerar que estaban haciendo campaña en grupo. Según su relato, tras tomar la imagen se generó un intercambio verbal con tono burlón, agresivo y grosero hacia su persona.

A partir del material aportado, el referido órgano jurisdiccional tuvo por acreditado, que sí ocurrió un intercambio de palabras entre la parte actora y algunas de las personas denunciadas; sin embargo, señaló que del contenido del video que aportó la parte actora únicamente se desprendían expresiones como *“pues vamos a ponernos... si quiere nos formamos... si quiere tomarnos una foto juntos”* y *“estamos informando de nuestros proyectos y de lo que pensamos hacer”*, las cuales, a su juicio, no constituyen insultos, agresiones, intimidaciones o burlas que tuvieran por objeto limitar el ejercicio del cargo de la parte actora.

Concluyó que las manifestaciones verificadas durante dicho encuentro no vulneraban los derechos político-electorales de la parte actora en su calidad de integrante de la COPACO.

Colocación y reposición de bolardos

En relación con estos hechos denunciados, el Tribunal Local analizó las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que el 5 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), integrantes de la COPACO y personas vecinas impidieron que personas



trabajadoras de una empresa contratista colocaran bolardos en un camellón, como parte del proyecto de presupuesto participativo “Del huerto a mi mesa”, y que durante el incidente algunas personas la agredieron verbalmente con frases como *“ahí viene esta pinche vieja”* y *“ya viene a chingar la madre otra vez”*.

En su análisis, el Tribunal Local reconoció que hubo oposición vecinal a las labores de colocación de los bolardos y que se produjeron actos de inconformidad en el espacio público, e incluso tuvo por acreditado que el proyecto se ejecutó y que en algún momento se colocaron tales elementos como parte de este.

No obstante lo anterior, determinó que no existían elementos probatorios suficientes para poder tener por acreditado que las personas señaladas como probables responsables hubieran sido quienes impidieron directamente las obras.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional sostuvo que no se acreditó la autoría de las expresiones insultantes denunciadas. Indicó que no había prueba directa, ni siquiera indicios, de que las frases señaladas por la promovente hubieran sido proferidas por las personas denunciadas.

También consideró que no existía evidencia de que dichas expresiones, en caso de haber ocurrido, hubiesen tenido un impacto que limitara o anulara el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, ni que estuvieran motivadas por razones de género.

Finalmente, apuntó que no era posible establecer un vínculo entre los hechos narrados y una intención de impedir o inhibir el

ejercicio del cargo de la parte actora como integrante de la COPACO.

Distribución de panfletos

El Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia del documento denunciado por la parte actora, el cual contenía una serie de afirmaciones sobre los efectos negativos de un camellón construido en la colonia, como parte del proyecto vecinal denominado “Del huerto a mi mesa”.

Explicó que, si bien algunas personas testigas manifestaron haber visto a una de las personas denunciadas distribuyendo propaganda en la colonia, el Tribunal Local estimó que tales declaraciones no permitían establecer con claridad que se tratara del mismo panfleto aportado por la parte actora, ni que pudiera atribuirse con certeza su creación y difusión a una persona identificable.

Asimismo, el órgano jurisdiccional realizó una revisión del contenido del documento y concluyó que no se desprendían expresiones que implicaran burlas, insultos, amenazas o descalificaciones motivadas por razones de género.

A su juicio, el panfleto analizado contenía señalamientos en torno a los efectos de una obra comunitaria, pero no incorporaba elementos estereotipados ni hacía referencia a la condición de mujer de la parte actora como parte de su contenido, por tanto, determinó que las manifestaciones contenidas en dicho documento no constituían VPMRG en perjuicio de la parte actora.

Expresiones que acusadamente fueron proferidas en la vía pública el 29 (veintinueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)



En relación con los hechos denunciados ocurridos en esa fecha, la parte actora señaló que, mientras se encontraba arreglando un huerto urbano en el camellón de la calle Aquiles Elorduy, una persona probable responsable se le acercó en bicicleta y le gritó, de forma violenta, frases como: *“tu proyecto no sirve de nada”*, *“es por tu pinche ego”*, y *“pinche vieja”*.

El Tribunal Local analizó estas manifestaciones y observó que no existía en el expediente prueba directa que acreditara la emisión de tales expresiones por parte de las personas señaladas como responsables. Indicó que únicamente se contaba con el dicho de la parte actora y el de personas identificadas como testigas, quienes no fueron señaladas como probables responsables y cuyas manifestaciones no se encontraban corroboradas por otros medios probatorios.

Discusión ocurrida el 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)

Finalmente, sobre la discusión que según la denuncia sucedió en la fecha señalada, el Tribunal Local identificó un intercambio ríspido entre la parte actora y otra mujer, pero explicó que desde su óptica no se aprecia que se hayan referido expresiones que implicarán amenazas, intimidación, denigración o violencia en perjuicio de la parte actora quien incluso fue quien inició el diálogo.

Tras este análisis, el Tribunal Local concluyó que los hechos relatados por la parte actora no actualizaban elementos que configuraran VPMRG en su contra.

* * *

En consecuencia, declaró la inexistencia de la infracción denunciada y dejó sin efectos las medidas de protección que se habían emitido con anterioridad.

4.3 Síntesis de agravios

Suplencia

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo¹⁸.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios. Con base en esto, de la lectura de la demanda, se advierten las siguientes temáticas.

4.3.1 Falta de perspectiva de género

La parte actora afirma que la resolución impugnada presenta una total ausencia de perspectiva de género en su análisis.

Expone que el Tribunal Local no observó el deber reforzado de protección que recae sobre las autoridades en casos donde se denuncia VPMRG.

En particular, señala que no se atendieron los hechos denunciados desde una óptica que permitiera identificar los elementos estructurales de discriminación que enfrentan las mujeres al participar en la vida pública, lo cual impidió dimensionar correctamente el impacto de las manifestaciones denunciadas sobre su ejercicio del cargo como integrante de la COPACO.

¹⁸ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



De igual modo reprocha que el Tribunal Local no actuó con la diligencia reforzada exigible en este tipo de asuntos. Esto porque, a su consideración, tenía la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para esclarecer los hechos, sin limitarse a las pruebas que ofreció directamente, por lo que -estima- se dejó de lado un análisis integral y contextualizado del expediente, lo cual vulneró su derecho de acceso a la justicia.

4.3.2. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

La parte actora afirma que la resolución impugnada carece de exhaustividad, ya que no analiza todos los planteamientos formulados ni valora de manera adecuada las pruebas ofrecidas.

Sostiene que la resolución controvertida no satisface las exigencias de debida fundamentación y motivación, al dejar de exponer las razones por las cuales se descartan hechos acreditados, ni justifica por qué se considera que las manifestaciones denunciadas no configuran VPMRG.

Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal Local omitió aplicar el criterio jurisprudencial 8/2023¹⁹ de la Sala Superior, relativo a la procedencia de la reversión de la carga probatoria en casos de VPMRG.

Afirma que, al existir condiciones de desventaja que dificultan la obtención de pruebas directas por parte de las víctimas, la autoridad debió asumir un rol activo y trasladar la carga

¹⁹ De rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.

probatoria a las personas denunciadas, a fin de garantizar un verdadero equilibrio procesal.

Explica que la falta de esta medida impidió que se acreditaran adecuadamente los hechos denunciados, a pesar de que se cuenta con indicios suficientes.

Finalmente, la parte actora argumenta que el Tribunal Local incurrió en una minimización injustificada de las manifestaciones que, a su juicio, constituyen violencia simbólica y psicológica.

Alega que los hechos denunciados -expresiones despectivas, cuestionamientos sobre su capacidad como representante y descalificación de su proyecto vecinal- fueron indebidamente desestimados o trivializados como simples tensiones en reuniones de trabajo.

Desde su óptica, tales expresiones refuerzan estereotipos de género y tienen un efecto inhibitorio en su participación política, lo cual constituye una forma de violencia que debe ser reconocida y sancionada.

4.4. Planteamiento de la controversia

4.4.1 Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que se declare que sí existió VPMRG en su contra.

4.4.2 Causa de pedir. La parte actora considera incorrecto que el Tribunal Local haya determinado la inexistencia de VPMRG, pese a que, desde su óptica, [1] hubo una indebida valoración probatoria que conllevó a la indebida determinación de que no existen hechos acreditados que reflejan violencia simbólica y psicológica por parte de integrantes de la COPACO; [2] no aplicó



debidamente la perspectiva de género al estudiar la controversia y [3] no revirtió la carga probatoria en su favor a pesar de sus dificultades para aportar medios de prueba, en términos de la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior²⁰.

4.4.3 Controversia. Determinar si el Tribunal Local incurrió en indebida valoración probatoria, omisiones en el análisis integral del caso y falta de aplicación de perspectiva de género al declarar la inexistencia de VPMRG en perjuicio de la parte actora.

En particular, esta Sala Regional debe analizar si, a la luz de los actos denunciados, las pruebas recabadas y los estándares jurisprudenciales aplicables -entre ellos la jurisprudencia 21/2018 sobre VPMRG y la 8/2023 relativa a la reversión de la carga probatoria²¹-, la actuación del Tribunal Local fue conforme al deber de debida diligencia, exhaustividad y juzgamiento con perspectiva de género.

4.5. Metodología

En primer lugar, se revisará lo relativo a la valoración probatoria en el contexto de los actos denunciados, esto es si el Tribunal Local realizó un análisis adecuado, integral y contextualizado del material probatorio recabado en la sustanciación del PES, y si valoró de manera suficiente los indicios, testimonios y documentos en relación con los actos denunciados.

Esto, en atención a que dicho agravio constituye no solo el argumento de agravio central de la parte actora, sino también un punto de convergencia con otras temáticas que presenta. Por ello, a la par se examinará si la resolución impugnada incorporó un enfoque de género conforme a los lineamientos establecidos

²⁰ Ya citada.

²¹ Criterios jurisprudenciales citados previamente.

en el Protocolo y en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Como parte de ese estudio se revisará también si el Tribunal Local tomó en consideración las dificultades probatorias del contexto, y si resultaba procedente aplicar la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior sobre la reversión de la carga probatoria a favor de la parte actora.

Finalmente, en caso de que no resulte fundado alguno de los agravios anteriores se revisará la fundamentación y motivación de la resolución impugnada especialmente en lo relativo a la desestimación de los hechos denunciados como violencia simbólica o psicológica.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna a la parte actora, porque lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²².

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo

Fundamentación y motivación

La exigencia del artículo 16 de la Constitución General dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso -fundamentación- y de las razones particulares,

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión -motivación-²³.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 de la Constitución General, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino que es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto²⁴.

Exhaustividad

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, la exhaustividad de las resoluciones es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus

²³ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

²⁴ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la SCJN donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Registro: 265203.

pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada²⁵.

5.2 Consideraciones de esta Sala Regional

Previo al análisis de los agravios, esta Sala Regional considera oportuno realizar algunas precisiones respecto a la naturaleza de las COPACO y el papel que desempeñan sus integrantes, con la finalidad de contextualizar adecuadamente los hechos denunciados.

Las COPACO son órganos de representación ciudadana previstos en la norma electoral y de participación ciudadana de la Ciudad de México integrados por personas vecinas electas por la comunidad²⁶.

Las personas que integran estos órganos desarrollan sus funciones en contacto directo con su comunidad, lo que implica participar en reuniones vecinales, coordinar actividades comunitarias, gestionar obras o servicios, y canalizar inquietudes ciudadanas ante instancias gubernamentales²⁷.

En el presente caso, la parte actora fue electa integrante de la COPACO de la Unidad Territorial **ELIMINADO** y participó en la

²⁵ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

²⁶ En efecto, los artículos 83 y 84 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establecen que:

Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años

Artículo 84. Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;

II. [...].

²⁷ Según se detalla en el artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



formulación y ejecución de un proyecto de presupuesto participativo. Los hechos denunciados -expresiones, conductas y acciones atribuidas a diversas personas vecinas e integrantes de la misma COPACO- ocurrieron precisamente en el marco del ejercicio de dicho cargo y de su interacción comunitaria.

Por tanto, el análisis de los hechos deberá considerar este contexto, a efecto de evaluar si las manifestaciones y conductas denunciadas podrían tener como resultado u objetivo obstaculizar, deslegitimar o afectar al ejercicio de su cargo, y si ello pudo haber estado influenciado por estereotipos o elementos de género.

Contestación a la manifestación sobre la supuesta omisión de analizar los videos aportados

La parte actora sostiene que el material videográfico que aportó como prueba no fue debidamente tomado en cuenta pues señala que la FEPADE no remitió los videos que en su momento adjuntó a sus denuncias y que, incluso, ella tuvo que volver a presentarlos cuando se integró el PES.

El agravio es **infundado**, ya que de la revisión del expediente se desprende que, en su oportunidad, la FEPADE levantó diversas actas²⁸ para verificar el contenido de los dispositivos que fueron presentados durante la sustanciación de su carpeta de investigación, contenido de las actas que, según se desprende de la resolución impugnada, sí fueron considerados por el Tribunal Local en su valoración probatoria y en el análisis de los actos denunciados.

²⁸ Visibles en las hojas 119 y 172 del cuaderno accesorio 1 de este expediente, así como 684 y 1059 del cuaderno accesorio 2.

Tan es así que la resolución impugnada incluye referencias específicas al contenido de los videos aportados por la parte actora, tanto en la sección de valoración de pruebas como en el estudio de actos concretos. Por ejemplo, se hace alusión a ellos:

- En el análisis del hecho ocurrido el 22 (veintidós) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local refiere expresamente el contenido del video acompañado por la parte actora, y transcribe algunas de las frases escuchadas durante el intercambio con las personas señaladas como responsables.
- En relación con la discusión del 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), también se hace alusión a un video grabado por la propia parte actora en que se observa un diálogo tenso con una persona vecina, cuyas expresiones fueron examinadas en la resolución impugnada.

En este contexto, resulta importante precisar que, tratándose de pruebas técnicas como los videos, su eficacia no depende exclusivamente de la reproducción directa de los dispositivos originales, sino de la posibilidad de verificar su contenido de manera documentada.

Por ello, las actas circunstanciadas levantadas en su oportunidad por la FEPADE -en que se hace constar el contenido de dichos materiales- constituyen un medio válido y suficiente para permitir su valoración judicial pues la naturaleza técnica de estas pruebas requiere su desahogo a través de certificaciones oficiales, sin que sea necesario su resguardo físico para dotarlas de valor probatorio, especialmente cuando, como en el caso, no existe controversia sobre su autenticidad.

Lo anterior evidencia que pese a que la FEPADE no remitió al IECM los dispositivos en donde originalmente presentó dichas



pruebas técnicas, esto no fue impedimento para que, en su momento, el Tribunal Local pudiera valorarlas, pues las actas en donde se desahogó su contenido son parte del expediente y, por tanto, no fue ignorado, sino que, por el contrario, fueron valoradas y consideradas en la resolución impugnada.

Adicionalmente debe señalarse que la parte actora no señala en específico que alguna -de entre todas las pruebas que presentó ante la FEPADE- no hubiera sido remitida al IECM para su posterior valoración por parte del Tribunal Local, por lo que el agravio consistente en que no se tomó en cuenta el material videográfico aportado es **infundado** al carecer de sustento, ya que las constancias del expediente y el texto mismo de la resolución impugnada se evidencia que dichos videos sí fueron considerados.

Valoración probatoria en el contexto de los actos denunciados

La parte actora sostiene que la resolución impugnada incurre en una indebida valoración probatoria, al no reconocer los actos denunciados como constitutivos de VPMRG en su contra, pese a que -desde su perspectiva- se acreditaron múltiples actos con carga simbólica, psicológica y verbal que obstaculizaron el ejercicio del cargo para el que fue electa como integrante de la COPACO.

Además, reprocha que el Tribunal Local no haya aplicado la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**²⁹, a pesar de las

²⁹ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.

dificultades que al respecto enfrentó como presunta víctima de VPMRG.

En principio, conviene destacar que en los procedimientos sancionadores en que se alegan actos de VPMRG, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una valoración contextual e integral del material probatorio, en atención a la posición estructural de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres para acceder y mantenerse en espacios de representación y participación pública.

Lo anterior se encuentra reconocido en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³⁰, así como en el Protocolo.

Esto implica no solo un examen formal de las pruebas o de la legalidad del procedimiento, sino una evaluación contextualizada, interseccional y sensible al género, que permita identificar si las conductas denunciadas reproducen estereotipos, exclusión, descalificación o impedimento para el ejercicio de cargos públicos por el hecho de ser mujer.

Dicho análisis debe, consecuentemente, considerar las barreras estructurales que enfrentan las mujeres para demostrar la violencia que denuncian y, en específico, en este caso, el contexto comunitario e informal en que suelen desarrollarse sus funciones, particularmente en cargos como el que desempeña la parte actora.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



En este caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local identificó la existencia de diversos actos, entre ellos: reuniones vecinales, en las que se dieron intercambios de opiniones ríspidas, expresiones vertidas en un grupo de WhatsApp, distribución de panfletos críticos, oposición a la ejecución de un proyecto comunitario, y confrontaciones en espacios públicos; hechos que, destaca, tuvo por acreditados.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local no realizó un estudio transversal que le permitiera advertir si los actos denunciados, en su conjunto, evidenciaban un patrón de hostigamiento vinculado con el ejercicio del cargo de representación vecinal y la condición de género de la parte actora.

Esto porque en su valoración consideró que las expresiones analizadas en todo caso podrían apreciarse como una crítica genérica, en medio del debate suscitado; que algunas expresiones pudieron haberse justificado con base en ese contexto ríspido derivado del entorno de los hechos, sin considerar -como ya se apuntó- el contexto integral y valorarlo con perspectiva de género.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que si bien el Tribunal Local organizó de manera individual su estudio en torno a los hechos denunciados, debió considerar contextualizar adecuadamente la posición de la parte actora como mujer en un espacio de representación comunitaria, y también debió haber evaluado objetivamente la posibilidad de identificar los posibles efectos diferenciados de las expresiones y conductas referidas en el ejercicio de su cargo, así como el carácter de las personas que intervinieron en los hechos denunciados -personas vecinas o integrantes de la COPACO-.

La resolución impugnada evalúa cada hecho aisladamente, sin examinar si las conductas podían responder a una narrativa discriminatoria, sostenida en el tiempo, que socavara la legitimidad o la capacidad de liderazgo de una mujer [la parte actora que era denunciante en la instancia previa] en el espacio público, contraviniendo el enfoque diferenciado de género que impone la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior³¹.

Esto, pues la referida jurisprudencia obliga considerar la reversión de la carga probatoria cuando se constate que existen condiciones estructurales que impiden que la posible víctima -en este contexto la parte actora- pueda aportar prueba directa o plena; circunstancia que debió ser analizada por el Tribunal Local.

Ese imperativo que traza la jurisprudencia debe ser valorado en su integridad, aun cuando por la naturaleza y entorno de los hechos pudiera pensarse que esas expresiones tienen un componente genérico, pues por el contrario, el deber que impone la citada jurisprudencia es identificar aquellas conductas o patrones que -derivado de las diferencias estructurales, estereotipos y roles de género- puedan traducirse en alguna de las hipótesis de violencia de género a que se refieren los elementos tercero y cuarto de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³².

Al respecto, esta Sala Regional estima que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal Local fue restrictiva y fragmentada, al no considerar de manera relacionada los

³¹ Citada previamente.

³² Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.



hechos, y visualizar en su caso, si se actualizó un contexto de sistematicidad y reiteración así como el impacto diferenciado que estos pudieron generar en la parte actora.

Si bien se analizó cada incidente de forma individual, no se advirtió un ejercicio argumentativo que atendiera al posible patrón de hostilidad sostenida ni a las cargas simbólicas que eventualmente pudieran tener las expresiones denunciadas o de las acciones reiteradas que podrían estar ocurriendo por parte de otras personas integrantes de la COPACO como posibles patrones de comportamiento hostil, reiterado o simbólicamente violento, particularmente cuando se valoran en su contexto vecinal o comunitario y desde la lógica indiciaria.

Por ejemplo, el Tribunal Local desestimó expresiones como “pinche vieja”, “ya viene a chingar”, “su proyecto no sirve”, “no tienes la capacidad de ser representante de la colonia”, “nos agarraste en la pendeja nada más” y “pinches viejas hay que darles un sustito, hay que levantarlas”, sin examinar minuciosamente si tales manifestaciones -en su contexto, reiteración y carga simbólica- podrían constituir algún tipo de violencia, ni si tenían un impacto diferenciado en la parte actora por su condición de mujer en ejercicio de un cargo de elección popular en un espacio público de representación vecinal.

Tampoco valoró si las referidas expresiones, reiteradas en espacios públicos generaban o podían generar un entorno o una percepción adversa para la parte actora que tuviera como resultado que se limitara su capacidad de ejercer libremente sus funciones.

Asimismo, resulta relevante señalar que la parte actora sí aportó diversos elementos indiciarios, tales como testimonios, capturas

de pantalla y videos que, si bien no constituyen pruebas plenas de manera individual, sí configuran un conjunto que debía ser valorado de forma integral, contextual y con un estándar reforzado de análisis probatorio pues documentan interacciones en espacios comunitarios, y los dictámenes contenidos en la carpeta de investigación de la FEPADE, ofrecen una narrativa coherente, reiterada y verosímil sobre el patrón de exclusión, hostigamiento y deslegitimación que con motivo de su cargo ha vivido

Así, se insiste que el contexto de la presente controversia se da en la participación de la parte actora como integrante de una COPACO, órgano de representación vecinal que opera principalmente en espacios informales o semipúblicos como asambleas, reuniones vecinales, WhatsApp o interacciones cotidianas.

En razón de ello, resulta previsible que muchas de las manifestaciones presuntamente constitutivas de VPMRG no dejen constancia documental o institucional formal, que pueda acreditar de manera directa el dicho de la parte actora, lo cual impone una carga probatoria significativamente más compleja para quien denuncia este tipo de conductas.

Por tanto, no era razonable exigir a la parte actora más pruebas cuando el propio contexto de los hechos dificulta su obtención; cuestión que debió ponderar el Tribunal Local y a partir de ello apreciar de manera integral el conjunto de indicios disponibles y ponderar si, en su unidad, eran aptos para acreditar los elementos de la infracción denunciada, especialmente a la luz de la referida jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, relativa a la reversión de la carga probatoria cuando existen condiciones



estructurales que impiden a la presunta víctima probar plenamente los hechos.

Así, a pesar de que la parte actora invocó estas condiciones desde sus denuncias y pese a ello presentó las pruebas técnicas que, en su contexto, se pudo allegar tales como testimoniales de personas con las que estuvo acompañada en el momento de los encuentros con personas vecinas o integrantes de la COPACO, el estudio realizado por el Tribunal Local refleja que pasó por alto la aplicación de dicha jurisprudencia pues los elementos ofrecidos por la parte actora no solo deben entenderse como indicios aislados, sino como expresiones de un patrón que puede ser revelador de la existencia de algún tipo de violencia; especialmente cuando se examinan de forma concatenada y con apertura hacia la reconstrucción de contextos estructurales de desigualdad.

Lo anterior también se robustece a partir de la reiterada participación de **ELIMINADO** en los hechos denunciados, señalada como una de las personas principales autoras de manifestaciones hostiles hacia la parte actora.

Su intervención se repite en distintos momentos -reunión del 26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente del 22 (veintidós) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en una tienda, en el grupo de WhatsApp “Residentes Activos **ELIMINADO**” y en la discusión del 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)-, lo cual evidencia una sistematicidad en su conducta que, lejos de ser valorada en su conjunto, fue examinada por el Tribunal Local como si se tratara de actos aislados y descontextualizados.

Esta reiteración, además, se ve reforzada por el hecho de que dicha persona - **ELIMINADO** - reconoció ser administradora del grupo de WhatsApp³³ en que se difundieron diversas expresiones críticas hacia los proyectos de la parte actora, lo cual pone de manifiesto su posición activa y de liderazgo en las interacciones comunitarias pues, desde esa posición de control, su conducta pudo haber contribuido a generar un entorno adverso y de deslegitimación en contra de la parte actora frente a otras personas integrantes de la COPACO y personas vecinas, lo que exige una valoración más rigurosa.

En ese sentido, la omisión del Tribunal Local de realizar un análisis integral, sobre la participación reiterada de dicha persona impidió advertir que su comportamiento podría configurar un patrón de hostigamiento sostenido, orientado a desacreditar, excluir o desmotivar la participación pública de la parte actora como integrante electa de la COPACO y si las acciones que realizó para tal fin tuvieron un impacto diferenciado debido a su género.

Esto no inadvierte que, al respecto, el Tribunal Local haya minimizado esta cuestión en atención a que el referido grupo de WhatsApp desapareció en el momento en que se presentaron las denuncias ante la FEPADE, como si dicha circunstancia restara valor probatorio al contenido de las capturas de pantalla aportadas por la parte actora. No obstante ello, la eficacia de dichos elementos no depende de la existencia actual del grupo, sino de su autenticidad, contenido y vinculación con los hechos denunciados y probados como ciertos.

Según se narra en la resolución impugnada, en el expediente consta que la persona denunciada reconoció haber sido

³³ Página 54 de la resolución impugnada.



administradora de dicho grupo, y que las capturas no fueron objetadas en cuanto a su veracidad, por lo que debieron ser valoradas como indicios válidos; máxime en atención al contexto de vecindad en el que ocurrieron los actos denunciados.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local omitió justificar por qué no valoró tanto el dictamen en antropología social con perspectiva de género³⁴ como el informe pericial en psicología³⁵ que se encuentran en el expediente y que contienen apreciaciones técnicas orientadas a identificar patrones de violencia simbólica y psicológica en el entorno comunitario descrito por la parte actora, así como las testimoniales identificadas como de “A.G.I.”, “M.B.M.O.”, “M.A.T.C.”, “J.P.P.” y “M.T.C.T.”.

Estos documentos fueron elaborados por instancias ministeriales especializadas y coinciden en señalar que los actos denunciados por la parte actora se inscriben en dinámicas de exclusión, hostigamiento y deslegitimación de su participación como representante vecinal, lo cual debió ser, cuando menos, objeto de análisis crítico por parte del Tribunal Local.

* * *

En consecuencia, se estima fundado y suficiente para revocar el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas y, en consecuencia, resulta innecesario continuar el estudio de los demás agravios expuestos por la parte actora en su demanda.

SEXTA. Efectos

³⁴ Consultable en la hoja 570 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

³⁵ Visible a partir de la hoja 759 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria y advertirse, además, deficiencias en el análisis integral de los actos denunciados, mediante un ejercicio completo e integral de los elementos de prueba, así como una valoración adecuada respecto de si los hechos podían actualizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018³⁶ de la Sala Superior lo conducente es revocar la resolución impugnada.

Esta revocación incluye la determinación que dejó sin efectos las medidas de protección previamente otorgadas a favor de la parte actora, las cuales deberán continuar vigentes y siendo verificadas conforme a los términos en que fueron originalmente establecidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IECM el 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

Lo anterior, a efecto de que el Tribunal Local emita a la brevedad una nueva resolución en que analice de manera completa los actos originalmente denunciados, de conformidad con los siguientes lineamientos:

1. El Tribunal Local deberá determinar si cada uno de los hechos que la parte denunciante señala como VPMRG en su contra se encuentran o no probados, tomando en consideración lo siguiente:
 - a. Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y debidamente admitidas deberán ser valoradas, incluyendo los dictámenes en psicología y antropología social y los testimonios referidos.

³⁶ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



- b. La valoración de cada prueba deberá realizarse de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
 - c. Al analizar cada hecho, se deberá realizar una valoración conjunta, integral, transversal y con perspectiva de género de todas las pruebas, tomando en consideración el contenido de las jurisprudencias 8/2023 y 24/2024 de la Sala Superior³⁷.
2. En esa lógica, para determinar si los hechos materia de la denuncia deben ser calificados jurídicamente como VPMRG, el Tribunal Local deberá tomar en consideración el contexto del caso, así como la naturaleza del cargo que desempeña la parte actora.
 3. Una vez que se emita la nueva resolución y se notifique a las partes, el Tribunal Local deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a su emisión, en términos del artículo 84 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6.A-II y 16 párrafo segundo

³⁷ De rubros REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS -respectivamente- citadas previamente.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25, 37 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.